



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 025-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de marzo de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Amparo Cristina Saldaña Salinas, contra la Resolución Directoral N° 032-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 449-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 032-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 11 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 3,960.00 (tres mil novecientos sesenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción a la labor inspectiva prevista en el artículo 46° inciso 10), al no haber comparecido a los requerimientos de comparecencia programados para los días 05 y 09 de noviembre de 2012.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que si bien no asistió a las diligencias de requerimiento realizadas en las fechas antes señaladas, en cambio si compareció en la primera citación efectuada. Agrega que en su momento habrían presentado de manera formal su posición sobre la investigación iniciada, indicado que nunca habría existido relación laboral con la trabajadora denunciante, siendo inoportunas las diligencias programadas a partir de ello. Señala, además, que sería una arbitrariedad imponer la multa, toda vez que la Ley al no haber previsto una situación como la descrita, no habilitaba a la Autoridad de Trabajo a adoptar la decisión de sancionar económicamente a su representada, más aún cuando su posición respecto al caso de la denunciante ya se había expuesta.
3. El artículo 5° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las facultades inspectivas de los inspectores, señala que *"En el desarrollo de las funciones e inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: [...] 3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales...32 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante"*.
4. Por su parte, el artículo 9° de este mismo dispositivo legal, señala que *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..."*.
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que la inspeccionada, no obstante haberse encontrado debidamente notificada para comparecer a las diligencias programadas, no participó de las mismas, configurando dicha situación la infracción laboral prevista en el artículo 46° inciso 10) de la Ley 28806, ello en atención a la inobservancia al deber de colaboración previsto en el artículo 9° citado en el considerando precedente, el mismo que ha previsto como deber esencial de todo empleador o sujeto a procedimiento inspectivo, la colaboración con ocasión de la actuación inspectiva de requerimiento, el cual tiene por finalidad no sólo obtener una declaración como la que alega haber dejado expresamente señalada en el escrito presentado, sino también obtener las declaraciones necesarias para esclarecer los hechos sujetos a procedimiento inspectivo; pensar que la finalidad de esta modalidad de actuación inspectiva puede ser



reemplazada por la presentación de un escrito, no sólo desvirtúa la verdadera naturaleza de esta modalidad de actuación inspectiva, sino que además califica dicha conducta como infracción a la labor inspectiva, ello en atención a la finalidad que se persigue con las actuaciones inspectivas previstas como parte del procedimiento inspectivo.

6. Incurre en error la inspeccionada, cuando refiere que la sola presentación del documento obrante a fojas 05-06 era suficiente para dejar sin efecto la actuación inspectiva iniciada, y que a partir de ello cualquier requerimiento solamente emplearía el tiempo de la inspeccionada de manera innecesaria, toda vez que la finalidad del procedimiento inspectivo es verificar el adecuado cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, investigando a través de los medios legalmente regulados como son los requerimientos de comparecencia, y no buscando el empleo innecesario del tiempo de los sujetos sometidos a procedimiento inspectivo, como refiere la impugnante.
7. También incurre en error la inspeccionada cuando refiere que no debió ser sancionada por una situación no prevista legalmente, pues no debe olvidar la impugnante que la sanción impuesta ha obedecido al incumplimiento del deber de colaboración previsto legalmente (al no haber participado de las diligencias de comparecencia programadas para los días 05 y 09 de noviembre de 2012), lo cual evidentemente calificó la infracción prevista en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
8. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados se ha podido determinar la comisión de la infracción imputada y sancionada, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la inspeccionada.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por la señora Amparo Cristina Saldaña Salinas, contra la Resolución Directoral N° 032-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL